

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO (Proyecto de Convención sobre cheque latinoamericano de viajero)

El Comité Jurídico Interamericano celebró durante el mes de enero de 1972, en su sede permanente, Río de Janeiro, la segunda parte del período de sesiones relativo al año fiscal 1971 - 1972.

Entre los dictámenes, informes y resoluciones aprobados en la ocasión corresponde destacar el proyecto de convención sobre cheque latinoamericano de viajero que reproducimos a continuación:

Artículo 1. - Los Bancos Centrales de los países latinoamericanos podrán expedir cheques latinoamericanos de viajero a su propio cargo y pagaderos por el Banco emisor, sus sucursales y corresponsalías, Bancos Centrales de los otros países del área y sus respectivas sucursales, o corresponsalías. Al emitirse se entregará al tomador una lista de dichas sucursales y corresponsalías.

Artículo 2. - Los cheques latinoamericanos de viajero podrán ser puestos también en circulación por las entidades bancarias autorizadas al efecto por cada Banco Central, en cuyo caso la que lo pone en circulación y el Banco Central autorizante quedarán solidariamente obligados a su pago.

Artículo 3. - El cheque latinoamericano de viajero deberá emitirse en formularios impresos con el formato y características uniformes que convengan los Bancos Centrales latinoamericanos y contendrán las siguientes enunciaciones esenciales:

- 1º) La denominación "cheque latinoamericano de viajero" inserta en su texto;
- 2º) El nombre del Banco Central emitente;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- 3º) El número y serie del cheque;
- 4º) La indicación del lugar y fecha de su emisión;
- 5º) La orden incondicionada de pagar una suma determinada de dinero, expresada en números y en letras con caracteres impresos;
- 6º) El nombre y la firma del tomador o beneficiario;
- 7º) Un espacio destinado a la firma de control del beneficiario y la indicación de la fecha en que la misma es colocada;
- 8º) La firma del Banco Central que lo emite o en su caso la del autorizado que lo pone en circulación, ya sea manuscrita o en caracteres impresos.

Artículo 4. - El cheque latinoamericano de viajero es pagadero a su tenedor previa confrontación de la firma del beneficiario puesta en el espacio de control, con la que aparece autenticada por la entidad bancaria que lo pone en circulación.

Artículo 5. - Al dorso del título podrá colocar el tomador o su tenedor el nombre de una persona, en cuyo caso sólo podrá efectuársele el pago a ésta o su cesionario.

Artículo 6. - El cheque latinoamericano de viajero podrá emitirse con la cláusula impresa "pagadero únicamente al tomador", en cuyo caso contendrá indicación del número de su documento de identidad, y sólo podrá serle pagado a éste contra presentación de dicho documento. En cheques con esta cláusula puede indicarse alternativamente más de una persona como tomador, en cuyo caso podrá serle pagado a cualquiera de ellas.

Artículo 7. - El pagador de un cheque latinoamericano de viajero podrá exigir recibo del pago efectuado, ya sea al dorso del título o por instrumento separado. La falta de pago del cheque latinoamericano de viajero dará opción al tenedor para obtener, además de la devolución de su importe, el pago de daños y perjuicios que no podrán ser inferiores al 20 % de su monto.

Artículo 8. - El cheque latinoamericano de viajero tendrá validez durante un lapso de un año, contado a partir de la fecha de su emisión. Vencido ese término sólo podrá ser cobrado su importe en el Banco que lo hubiera puesto en circulación. Transcurridos tres años contados desde el vencimiento de su término de validez prescribirá toda acción del título.

Artículo 9. - El tomador o el tenedor del cheque latinoamericano de viajero sólo podrán oponerse a su pago en caso de pérdida, sustracción o haber mediado violencia al transferirlo, comunicando esa circunstancia a cualquiera de las entidades habilitadas para su pago, por escrito y bajo su responsabilidad. Esta deberá hacerlo saber a todos los Bancos Centrales del área para que se abstengan de pagarlo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En caso de ser falsos los hechos que fundamenten la oposición, el oponente deberá indemnizar los daños y perjuicios causados a cualquier portador legítimo, los que no podrán ser inferiores a otro tanto del importe del cheque.

Artículo 10. - El oponente sólo podrá obtener el pago del cheque una vez transcurrido su plazo de validez o antes si prestara fianza suficiente ante el Banco que lo hubiera puesto en circulación en resguardo de los derechos del tenedor. Dicha fianza subsistirá durante el plazo de validez del cheque. Si se tratara de cheque con la cláusula "pagadero únicamente al tomador" el reintegro deberá ser efectuado por cualquier entidad habilitada para su pago sin supeditarlo a término pero previa constatación de la efectiva emisión ante la entidad que lo hubiera puesto en circulación y de que ninguna de las habilitadas para su pago lo ha hecho efectivo.

Artículo 11. - El oponente deberá anticipar a la entidad ante la cual efectuó la manifestación los gastos que ésta estime necesarios para cursar las comunicaciones y pedidos de informes del caso.

Artículo 12. - Si una vez recibida la comunicación de la oposición un tenedor legítimo reclamara el pago del título, la entidad requerida se abstendrá de pagarlo, comunicándole la existencia de oposición, en cuyo caso quedarán a salvo los derechos del tenedor respecto del oponente. Podrá solicitar que el pago a éste se dilate por un término de seis meses a contar desde su presentación o en su caso que la fianza prevista en el artículo 10 subsista por un lapso igual.

Artículo 13. - En caso de destrucción del título su tenedor podrá reclamar el pago justificando esa circunstancia y sus derechos ante el Banco requerido. En caso de duda sobre los hechos invocados se estará a lo previsto en los artículos 9 a 12.

Artículo 14. - Los Bancos, los tomadores y tenedores de cheques latinoamericanos de viajero deberán indemnizar los daños y perjuicios que pudieren causar por la culpa o negligencia en que hubieren incurrido en la emisión, guarda, negociación o pago de estos cheques. El juez competente podrá distribuir la responsabilidad de acuerdo con las circunstancias y el grado de culpa en que hubiese incurrido uno de ellos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1° - Con prescindencia de las discrepancias doctrinarias sobre la naturaleza jurídica del cheque de viajero se ha tenido fundamentalmente en cuenta en el anteproyecto las necesidades que este instrumento tiende a satisfacer y el ámbito previsto para su utilización, Las legislaciones nacionales que prevén el cheque de viajero lo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

consideran una variedad del cheque; de ahí que el articulado específico generalmente sea breve, puesto que son aplicables en lo demás las otras normas contenidas en la ley o código de que se trata. Idéntico criterio sigue el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina. Aquí el problema es distinto, puesto que al tratarse de un Anteproyecto de Ley o Convención a regir en el ámbito internacional, se torna improcedente remitirse a las legislaciones internas de cada país, lo cual impone tratar algunos aspectos particulares, tales como la pérdida, sustracción o destrucción del documento.

Sin embargo, al redactarlo se ha tratado fundamentalmente de que tuviera un mínimo de extensión, consciente de que, de seguirse otro criterio quizá el instrumento sería técnicamente más perfecto pero se dificultaría su difusión en países con modalidades jurídicas diversas.

Cabe aclarar que ni en la redacción del Anteproyecto, ni en las soluciones propuestas existen pretensiones de originalidad, puesto que se ha compulsado legislaciones y proyectos sobre la materia, transcribiendo, cuando así se ha creído oportuno, artículos íntegros.

Se señala también que de adoptarse el Anteproyecto su aplicación requerirá ineludiblemente acuerdos previos entre los latinoamericanos, tanto respecto de impresión y aspectos formales del documento, como así también acerca de la mecánica económica de compensaciones recíprocas a que podría dar lugar la emisión de estos cheques y condiciones uniformes del convenio a firmar con los tomadores de ellos, aspecto este último que a nuestro juicio no debe ser aludido, por su índole causal en el texto de una ley o convención.

No se nos escapa, por otra parte, que un aspecto fundamental reside en que estos cheques sean emitidos en un solo tipo de moneda para toda el área, pero estimamos que eso hace a la política económica a seguir, y es materia propia de acuerdo directo entre los Bancos Centrales del área.

2° - Respecto de la circulación del cheque latinoamericano de viajero y legitimación para obtener su pago, hemos preferido omitir toda referencia a que el mismo pueda estar concebido a la orden, puesto que ello hubiera impuesto la necesidad de proyectar normas sobre endoso, su forma, efectos y responsabilidades emergentes, todo lo cual es extraño al uso común de este tipo de instrumento, no destinados en principio a repetidas transferencias y cuya seguridad de pago tampoco requiere garantías personales. De contemplarse esa temática se daría una extensión al Anteproyecto, que como hemos explicado antes consideramos contraproducente.

En este aspecto nos ha parecido más adecuado limitarse a prever: a) cheque sin cláusula especial (art. 4). El portador queda legitimado para el cobro por la existencia de firmas del tomador en el espacio de control, que debe ser idéntica a la autenticada por el emisor en el mismo instrumento; b) la posibilidad de adicionar al dorso el nombre de una persona determinada (art. 5), limitando así la legitimación para el cobro,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

lo cual hace a obvias razones de seguridad del tenedor para prevenir perjuicios por la eventual sustracción o extravío del documento; c) cheques emitidos con la cláusula impresa "pagadero únicamente a su tomador" (art. 6). Entendemos que con su adopción se brindará a los eventuales tomadores la posibilidad de recurrir a ellos para disminuir al mismo los riesgos derivados de pérdida, sustracción o destrucción y contar a la vez con un procedimiento de reintegro más rápido y expeditivo supuesto de cubrir estos eventos.

3° - Quizás será criticable por reducido el plazo de validez limitado a un año que se otorga a este instrumento. Sin embargo, consideramos que ese término es adecuado para las finalidades que tienden a satisfacer. Además tal restricción encuentra explicación en el sistema arbitrado para los casos de pérdida, sustracción, violencia y destrucción del título.

4° - Para los supuestos contemplados al final del párrafo anterior no es fácil conciliar interés del desposeído en lograr un rápido reintegro del importe, con las exigencias del tráfico mercantil que sólo logran satisfacción si el documento se estructura jurídicamente de modo que su aceptación se generalice en los usos comerciales. Esto último requiere ineludiblemente el máximo de seguridad de cobro para su tenedor, protegiéndolo de maliciosas oposiciones del tomador o terceros.

La solución proyectada permite el reintegro del importe en forma más o menos rápida, prestando fianza en resguardo de los derechos de eventuales tenedores. En todo caso, si no hubiera mediado presentación de un tenedor, el máximo de demora en obtener el reintegro sería de un año (el plazo de validez del cheque). A su vez, el tenedor legítimo cuenta con la seguridad de que durante el año de validez tendrá garantía suficiente de cobro a pesar de oposiciones maliciosas o infundadas.

Respecto del cheque con la cláusula "pagadero únicamente a su tomador" se asegura el reintegro en breve plazo, previas comunicaciones indispensables para constatar la efectiva emisión, identidad del tomador y que el importe no ha sido pagado en otra entidad habilitada para su pago.

5° - En cuanto a las responsabilidades en que puedan incurrir quienes intervengan en la emisión, negociación y pago del cheque latinoamericano de viajero, hemos preferido eludir una solución casuística que estaría reñida con la limitada extensión que se ha querido dar al proyecto, optando en cambio por imponerla a quien hubiera incurrido en culpa o negligencia a determinar en cada caso concreto por los jueces.